

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

Sumilla: Se incurre en infracción normativa del artículo 1 de la Ley N.º 24041: 1) por aplicación indebida: al aplicar el supuesto y consecuencia normativa a contratos de locación de servicios, los cuales no se encuentran en el supuesto de "servidor público contratado del régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276"; 2) por interpretación errónea: al interpretar erróneamente que los contratos temporales sujetos al régimen laboral público, están dentro del supuesto del referido artículo primero, cuando la norma in fine del mismo artículo y del artículo segundo, excluyen a los contratos sometidos a temporalidad.

Principios jurisprudenciales con carácter vinculante:
Se establecen los siguientes principios con carácter vinculante atendiendo a la necesidad de brindar seguridad jurídica y conforme al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

- 1º La norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 contiene protección contra el despido.
- 2º La protección contra el despido prevista en el artículo primero de la Ley N.º 24041, se encuentra dirigida a los servidores públicos contratados que se rigen por lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276.
- 3º El artículo primero de la Ley N.º 24041 no contiene texto, disposición ni contempla norma sobre desnaturalización de contrato alguno.
- 4º El artículo primero de la Ley N.º 24041 no regula ni autoriza el ingreso a la carrera ni al empleo público, sea como nombrado, contratado temporal, permanente ni indeterminado.
- 5º El artículo primero de la Ley N.º 24041 no resulta aplicable a otras contrataciones laborales y civiles distintas a las reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento.

Lima, primero de junio de dos mil veintiséis.

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

I. VISTOS, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; los señores magistrados supremos de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, integrada por la señora jueza suprema **Rueda Fernández (presidenta)** y los señores jueces supremos **Ruidías Farfán, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Zúñiga Herrera**, luego de producida la votación con arreglo a ley, emiten la siguiente sentencia en serie de los siguientes expedientes:

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

N.º	Expediente	Demandante	Recurrente
1	Casación 4956-2022-Ica	Martin Rodolfo Huayanca Pérez	Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Ica
2	Casación 2302-2023-Arequipa	Verónica Gloria Velásquez Velásquez	Municipalidad Distrital de Paucarpata
3	Casación 4620-2023-Arequipa	Elena Liliana Ccapa Rodríguez	Municipalidad Distrital de Paucarpata
4	Casación 4838-2023-Lima Norte	Oscar Humberto Tomas Gago	Procurador Público de La Municipalidad Distrital de Comas
5	Casación 12094-2023-Puno	Hugo Alberto Cervera Velasco	Procurador Público del Gobierno Regional de Puno
6	Casación 12389-2023-Lima	Víctor Eduardo Flores Balvin	Procurador Público de La Municipalidad Metropolitana de Lima
7	Casación 12511-2023-Cajamarca	Hamner Stalin Medina Campos	Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca
8	Casación 18769-2023-Junin	Rayda Capcha Flores	Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Tayacaja
9	Casación 22119-2023-Del Santa	Karen Janeth Lavado Vera	Procurador Público de La Municipalidad Distrital de Casma
10	Casación 22346-2023-Apurimac	Nestor Chipana Rupailla	Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac
11	Casación 36824-2023-Lima Sur	María De Los Ángeles Herrera Palacios Vda. De Olano	Procurador Público de La Municipalidad Distrital de San Juan De Miraflores

I.1 Asunto

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema once recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Ica, Municipalidad Distrital de Paucarpata, Municipalidad Distrital de Comas,

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, Municipalidad Provincial de Tayacaja, Municipalidad Distrital de Casma, Gobierno Regional de Apurímac y Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, contra las sentencias de vista emitidas en los expedientes de Casación N.º 2302-20 23-AREQUIPA, N.º 4620-2023-AREQUIPA, N.º 4838-2023-LIMA NORTE, N.º 12094- 2023-PUNO, N.º 12389-2023-LIMA, N.º 12511-2023-CAJAMARCA, N.º 2211 9-2023-DEL SANTA, N.º 22346-2023-APURIMAC y N.º 36824-2023-LIMA SUR, que confirmaron las sentencias de primera instancia, en el extremo que declararon fundadas las demandas, reconocieron a los demandantes como contratados permanentes dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 y ordenaron su reposición, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041; asimismo, contra las sentencias de vista expedidas en las Casaciones N.º 4956-2022-ICA y 18769-2023-JUNÍN, que revocaron las sentencias de primera instancia, que declararon infundadas las demandas y reformándolas las declararon fundadas en los extremos de reconocimiento y reposición de los demandantes.

I.2 Antecedentes

a) Demandas

Las demandas materia de pronunciamiento, han sido tramitadas en proceso contencioso administrativo, conteniendo las siguientes pretensiones:

1. Casación N.º 4956-2022-ICA: Se declare contrario a derecho la disposición verbal de despido no sustentada en acto administrativo, se declare contrario a derecho la decisión y el hecho de impedirle continuar con la prestación de servicios como personal estable, laborando en forma directa, personal, subordinado a horario, encontrándose dentro de la Ley N.º 24041; se ordene el cese de la actuación material de despido y se disponga su reincorporación, la desnaturalización de contrato de locación de servicios por el periodo 02 de mayo de 2017 al 03 de abril de 2019, y consecuentemente, se declare la existencia de contrato a plazo indeterminado.

2. Casación N.º 2302-2022-AREQUIPA: Se declare la nulidad del acto administrativo denegatorio ficto, se declare el reconocimiento de su derecho a

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

ser considerado como servidor público contratado permanente por estar bajo los alcances de la Ley N.º 24041; en aplicación del principio de primacía de la realidad, se disponga se le contrate en forma permanente como personal administrativo (inspector municipal) en la Subgerencia de Desarrollo Económico Local, por estar bajo los alcances de la Ley N.º 24041; se restablezca su derecho, a efecto de que se ordene su reposición.

3. Casación N.º 4620-2023-AREQUIPA: Se declare la nulidad de las resoluciones administrativas denegatorias de su solicitud de reconocimiento como servidor público contratado permanente como personal administrativo y de reposición. El reconocimiento de su derecho a ser considerado como servidor público contratado permanente por estar bajo los alcances de la Ley N.º 24041, se le contrate en forma permanente como personal administrativo, por estar bajo los alcances de la Ley N.º 24041, se ordene su reposición como personal administrativo (promotor social) u otro de similar nivel y/o categoría por haber sido objeto de despido incausado.

4. Casación N.º 4838-2023-LIMA NORTE: Se disponga la nulidad de la resolución administrativa ficta que deniega su solicitud; el reconocimiento como trabajador empleado contratado permanente o a plazo indeterminado; la nulidad del despido incausado, el pago de los beneficios sociales que le corresponden a un servidor público como gratificación, vacaciones, asignación escolar y CTS por un total de S/ 58,200.00.

5. Casación N.º 12094-2023-PUNO: Se disponga la nulidad e ineficacia de la Carta que pone fin a su relación laboral en la plaza orgánica presupuestada a plazo indeterminado, la reposición a su centro de labores en el mismo cargo, el reconocimiento como personal contratado permanente por estar bajo los alcances del artículo 1 de la Ley N.º 24041 por desnaturalización de contrato antes de su despido. Primera pretensión accesorio de que, se disponga su contratación permanente en plaza vacante presupuestada de plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N.º 276; segunda pretensión accesorio, la inscripción en las planillas de trabajadores permanentes con contrato a plazo indeterminado y su permanencia en funciones de Técnico de Transportes del hospital.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

6. Casación N.º 12389-2023-LIMA: Primera pretensión principal que se declare nula la resolución administrativa, se ordene su reposición a su centro de labores, como coordinador de bibliotecas, rotando en diferentes locales, más el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde su ilegal despido hasta su reposición, incluyendo intereses, costas y costos. Segunda pretensión principal de que se desnaturalicen todos los contratos suscritos con la demandada, ordenando que cumpla con regularizar su situación laboral, lo incorpore en las planillas como trabajador a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N.º 276, así como que se reconozca el tiempo de servicios en el régimen que le corresponde desde su contratación hasta la fecha.

7. Casación N.º 12511-2023-CAJAMARCA: Pretensión principal de que se ordene su reposición laboral en cargo de Especialista de Inversión Pública en la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización u otro de igual jerarquía y remuneración por haber alcanzado la protección contra el despido arbitrario, de conformidad con la Ley N.º 24041. Pretensiones accesorias, desnaturalización de contratos de locación de servicios, protección contra el despido arbitrario conforme al artículo 1 de la Ley N.º 24041, su reincorporación en la planilla de empleados, pago por concepto de vacaciones no gozadas la suma de S/ 3,750.00 soles, aguinaldos de julio y diciembre y se pague por devengados S/ 120.00 soles, costos procesales en la suma de S/ 2,000.00 soles.

8. Casación N.º 18769-2023-JUNÍN: Se reconozca su derecho a ser considerado como contratado permanente del Decreto Legislativo N.º 276 al estar bajo los alcances de la Ley N.º 24041 y, como primera pretensión accesorias, se disponga que se emita resolución de contrato permanente bajo el Decreto Legislativo N.º 276 a plazo indeterminado; segunda pretensión accesorias, su permanencia en funciones de Asistente Administrativo de la Subgerencia de Secretaria General y se ordene su reposición en el puesto de trabajo, con expresa condena de costas y costos del proceso.

9. Casación N.º 22119-2023-DEL SANTA: La nulidad total de la Resolución Gerencial Administrativa y del acto administrativo que da por concluido su relación laboral de manera unilateral y arbitraria, la reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando como secretaria de la Gerencia de

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

Administración y Finanzas de la municipalidad, u otro equivalente de igual nivel o categoría, y la inclusión en planilla como trabajadora permanente.

10. Casación N.º 22346-2023-APURÍMAC: Se ordene el cese de actuación de despido por la vía de hecho de su puesto de trabajo como personal de seguridad y vigilancia, en cuyo cargo ha venido laborando con toda normalidad hasta el 31 de diciembre de 2018, así como el restablecimiento de su derecho como personal de seguridad y vigilancia, se ordene su reposición en dicho cargo y reconozca su derecho a la protección que brinda la Ley N.º 24041 por realizar labores de carácter permanente por más de un año ininterrumpido de servicios.

11. Casación N.º 36824-2023-LIMA SUR: Pretensión principal, se declare contraria a derecho la actuación material de despido y se restablezca su derecho vulnerado, disponiendo su reposición en el cargo de asistente administrativo de la Subgerencia de Administración Tributaria. Primera pretensión accesorio, que se reconozca su derecho a ser considerada como servidora contratada de naturaleza permanente del Decreto Legislativo N.º 276 al estar bajo los alcances de la Ley N.º 24041, y como segunda pretensión accesorio, se disponga se le incluya en la planilla única de remuneraciones como servidora de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo N.º 276.

Las pretensiones de las demandas coinciden en la nulidad de las resoluciones administrativas que denegaron sus peticiones administrativa y de los actos de despido; como pretensiones accesorias, el reconocimiento como empleado - servidor público contratado y reposición, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, sosteniendo en esencia la desnaturalización de sus contratos, que sus labores fueron de naturaleza permanente y que superaron un año de labores continuas e ininterrumpidas de naturaleza permanente, solicitando la declaración de trabajador contratado permanente y/o indeterminado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 y conforme al artículo primero de la Ley antes citada.

b) Sentencias de primera instancia

Por sentencias de primera instancia, recaídas en las Casaciones N.º 2302-2023-AREQUIPA, N.º 4620-2023-AREQUIPA, N.º 4838-2023-LIMA NORTE, N.º 12094-2023-PUNO, N.º 12389-2023-LIMA, N.º 12511-2023-CAJAMARCA, N.º

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

22119-2023-DEL SANTA, N.º 22346-2023-APURIMAC y N.º 36824-2023-LIMA SUR, se declararon FUNDADAS las demandas, reconociendo a los demandantes como contratados permanentes dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y aplicando el artículo 1 de la Ley N.º 24041, ordenaron la reposición de los demandantes.

En las Casaciones N.º 4956-2022-ICA y 18769-2023-JU NIN, las sentencias de primera instancia declararon INFUNDADAS las demandas. Como fundamento principal, indican que no se ha acreditado la subordinación, por lo que los contratos de locación de servicio no han sido desnaturalizados.

c) Sentencias de vista

En segunda instancia se emitieron las sentencias de vista que confirmaron declarando fundadas las demandas. Solo en los 2 casos del último párrafo del acápite anterior las sentencias de vista revocaron las sentencias de primera instancia -que declararon infundadas las demandas- y, reformándolas las declararon fundadas reconociendo a los demandantes como contratados permanentes dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, y en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, ordenaron su reposición.

d) Autos calificadorios de los recursos de casación

Se declararon procedentes los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Ica, Municipalidad Distrital de Paucarpata, Municipalidad Distrital de Comas, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, Municipalidad Provincial de Tayacaja, Municipalidad Distrital de Casma, Gobierno Regional de Apurímac y Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, con las siguientes causales:

N.º	CASACIÓN	RECURRENTE	CAUSALES PROCEDENTES
1	4956-2022	Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Ica	Infracción del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, de manera excepcional, del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

2	2302-2023	Municipalidad Distrital de Paucarpata	Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil, de la Ley N.º 24041, y del principio de debida motivación, congruencia procesal y debido proceso.
3	4620-2023	Municipalidad Distrital de Paucarpata	Infracción normativa de la Ley N.º 24041, y del principio de debida motivación de sentencia, de congruencia procesal y del debido proceso.
4	4838-2023	Procurador Público de La Municipalidad Distrital de Comas	Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y por la causal excepcional, de la Ley N.º 24041
5	12094-2023	Procurador Público del Gobierno Regional De Puno	Infracción normativa del numeral 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo 1 de la Ley N.º 24041
6	12389-2023	Procurador Público de La Municipalidad Metropol. de Lima	Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, del artículo 1 de la Ley N.º 24041, del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento del D.S. 005-90-PCM (en su artículo 28), del artículo 5 del Capítulo III de la Ley N.º 28175, del literal a) del artículo 2 de la Ley N.º 24041 y del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31365.
7	12511-2023	Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca	Infracción normativa del debido proceso y, de manera excepcional, del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, y de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041.
8	18769-2023	Procurador Público de La Municipalidad Provincial de Tayacaja	Interpretación normativa de la Ley N.º 24041.
9	22119-2023	Procurador Público de La Municipalidad Distrital de Casma	Interpretación normativa del artículo 5 de la Ley 28175- Ley Marco del Empleo Público, del artículo 28 del Decreto Legislativo N.º 276; y excepcionalmente, de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, y del artículo 1 de la Ley 24041
10	22346-2023	Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac	Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil, de los artículos 5 y 6 de la Ley 28175-Ley Marco del Empleo Público, apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia, recaída en el expediente N.º 05057-2013-PA/TC; y por la causal excepcional de del artículo 1 de la Ley 24041
11	36824-2023	Procurador Público de La Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores	Infracción normativa de la Ley N.º 24041 y, por la causal excepcional, de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

II. CONSIDERANDO:

Primero. Finalidad constitucional de la Corte Suprema en casación

1.1. En primer término, es preciso anotar que, resolver en casación constituye una finalidad constitucional de la Corte Suprema¹, importante función dentro de un Estado Constitucional de Derecho el hacer cumplir y respetar las normas constitucionales y las normas legales que, por mandato constitucional son obligatorias² las que también, se encuentran premunidas de algunas prevalencias y gozan de presunción de constitucionalidad.

1.2. Conforme al mandato constitucional y en concordancia con los fines del recurso de casación en el proceso contencioso administrativo, es de nuestra competencia verificar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y contribuir a la uniformidad de la jurisprudencia nacional, aportando a la seguridad jurídica y predictibilidad en las resoluciones judiciales, tanto más que la finalidad del proceso contencioso administrativo³ resulta ser el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados -sea en pretensiones de nulidad de actos administrativos o de plena jurisdicción-.

El Tribunal Constitucional tiene igualmente interpretado que, la casación asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia, además de unificar la interpretación jurídica evitando contradicciones:

¹ **Artículo 141. [Casación]**

Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173.

² **Artículo 51. [Supremacía de la Constitución]**

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

Artículo 109. [Vigencia y obligatoriedad de la ley]

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

³ **Artículo 1.- Finalidad**

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

“En buena cuenta, la casación se erige en algunos casos como un mecanismo de defensa de la legalidad por medio del cual se asegura la sujeción de los jueces a la ley en la impartición de justicia y, por esa vía, se mantiene el efecto vinculante del derecho objetivo. En otros supuestos, la casación se proclama como el mecanismo destinado a garantizar la vigencia real y efectiva del principio de igualdad en su aplicación, pues al unificar su interpretación evita decisiones judiciales contradictorias.”⁴

Segundo. Motivación en serie en casación

2.1. Utilizando la técnica de emisión de sentencias con motivación en serie ésta Sala Suprema aporta a la resolución de casos similares con celeridad, igualdad y seguridad jurídica en coherencia con nuestro ordenamiento constitucional, cumpliendo con las exigencias legales para ello, como el contar con *sentencia fuente previa* conteniendo sólidos fundamentos jurídicos que, sirven de sustento para casos análogos y que son factibles de resolver en una sola resolución judicial, permitiendo sustentarse en ella, con las indicaciones puntuales e identificación específica del fundamento, respetando las garantías del debido proceso. Adicionalmente, la *motivación en serie* en los procesos contencioso administrativo, se encuentra expresamente autorizada por norma legal del inciso segundo del artículo noveno del T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo⁵, con una técnica especial de motivación para resolver casos en serie, fortaleciendo la seguridad jurídica y la predictibilidad, que *“los jueces despachen con criterios técnicos y organicen el despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se han establecido criterios de resolución en el propio despacho, además evitaría la posible contradicción”*⁶.

2.2. Las normas del protocolo “Gestión procesal de la motivación en serie”⁷, se sustentan en la eficiencia en el servicio de justicia frente a los procesos en los

⁴ STC N.º 02039-2007-PA/TC de fecha 30 de noviembre de 2009, fundamento jurídico quinto.

⁵ Artículo 9.- Facultades del Órgano Jurisdiccional. - Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2.- Motivación en serie Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación. Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente.

⁶ Segundo párrafo del punto tercero de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1067.

⁷ Protocolo de “Gestión procesal de la motivación en serie”, aprobado por Resolución Administrativa N.º 000339-2025-CE-PJ de fecha 11 de septiembre de 2025.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

que se discuten casos análogos⁸, garantizando una justicia predecible con la emisión de una resolución judicial con motivación idéntica, permitiendo resolver una cierta cantidad de casos de forma pronta, con justicia predecible, simplificación de la actividad de solución de conflictos, respetando criterios aplicados en los casos anteriores, que sirven para resolver procesos análogos que requieren idéntica motivación para su resolución, como sucede en los once casos sobre derecho laboral público referidos a pretensiones de reposición en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 con o trabajadores contratados permanentes, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041.

2.3. Cumpliendo con los presupuestos legales se procede a identificar la Sentencia Fuente en la **Casación N.º 16948-2021-Ancash**, de fecha 18 de abril de 2023 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que nos indica la coincidencia sobre las causales principales objeto de control y, contiene sólidos fundamentos jurídicos que sirven de sustento para casos análogos, con argumentación jurídica en corrección material, sin vulnerar las garantías del debido proceso. Constituyendo la sentencia un trabajo de interpretación jurídica en compatibilidad con el ordenamiento constitucional y con la elevada responsabilidad de los jueces de impartir justicia y resolver conforme a las razones que el derecho suministra. Siendo su QR el siguiente:



Tercero. Delimitación del petitorio casatorio

3.1. El petitorio casatorio comprende causales procesales y sustantivas declaradas procedentes en los once expedientes detallados en el acápite I.2. de

⁸ Procesos análogos: referidos a la misma materia, pretensión vinculada a las mismas normas, emplazadas que coinciden en constituir entidades públicas.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º06-2026-3SDCST

la parte expositiva de esta ejecutoria, cumpliendo con los criterios de identificación previa de procesos análogos que requieren de idéntica motivación, al resultar semejantes la pretensión y los derechos discutidos referidos a las decisiones judiciales de declaración y/o reconocimiento de los demandantes en la calidad de trabajadores contratados permanentes en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, y sobre la reposición al cargo que ostentaba o a uno similar; contando con la misma materia contenciosa administrativa del régimen laboral público, además guardan similitud respecto de que todos los demandantes ya no se encuentran en actividad, habiendo dejado de prestar servicios en las entidades recurrentes.

Resulta pertinente informar que los recursos de casación materia de pronunciamiento, han sido formulados y calificados durante de la vigencia de las anteriores normas procesales -previstas en la Ley N.º 29364⁹-, significando que las causales están referidas en términos generales a "infracción normativa".

3.2. El control jurídico en casación exige un trabajo exhaustivo denotando mayor complejidad en la mayoría de los casos, especialmente cuando se advierte que las instancias en la interpretación y aplicación de las normas han resuelto indistinta y contradictoriamente al ordenamiento jurídico; circunstancias que denotan la necesidad de respuestas claras y explícitas en la determinación de los contenidos normativos y su debida aplicación -incidiendo inevitablemente en la extensión de ésta ejecutoria-; procediendo a resolver en primer lugar las denuncias de índole sustantiva -vinculadas al reconocimiento como trabajadores contratados permanentes en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, en aplicación del artículo 1 de la Ley N.º 24041, y su consecuente reposición- y, en segundo lugar, se absolverán las causales procesales.

Explicado ello, se unifican y delimitan las causales materia de casación:

1.	Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041
2.	Infracción normativa de los artículos 15 y 28 del Decreto Legislativo N.º 276, y Reglamento previsto en el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM (artículo 28).
3.	Infracción normativa de los artículos 5 y 6 del Capítulo III de la Ley N.º 28175.

⁹ Vigente del 28/05/2009 al 26/10/2022. Modificada por Ley N.º 31591 Publicada el 26 de octubre del año 2022.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

4.	Infracción normativa del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31365.
5.	Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil.
6.	Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en la sentencia N.º 05057-2013-PA/TC.
7.	Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.
8.	Infracción normativa del principio de debida motivación, congruencia procesal y el debido proceso.

Cuarto. Infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041, artículos 15 y 28 del Decreto Legislativo N.º 276, artículo 28 del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y artículos 5 y 6 de la Ley N.º 28175. Apartamiento del precedente vinculante STC N.º 05057-2013-PA/TC

4.1. Las entidades recurrentes expresan como argumentos medulares de sus denuncias de infracciones normativas de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041¹⁰, la inobservancia de las normas legales, de que, no es factible la aplicación de la citada ley en los presentes casos, dado que está prevista para trabajadores que ingresaron a la carrera pública mediante concurso público. También sostienen que, los demandantes han sido contratados temporalmente culminando con la prestación del servicio, no configurando despido incausado o arbitrario, no están en el artículo 1 de la Ley los contratados señalados en el artículo segundo de la misma ley. Añaden que, se causa agravio económico a la entidad al resolver la incorporación a la carrera administrativa sin previo concurso público, dictando sentencias sin criterio lógico jurídico. Que, el acceso a toda función pública es por meritocracia; por tanto, una persona vinculada con contrato de locación de servicios, que no ocupa una plaza vacante, no está bajo la protección de la Ley N.º 24041. No es posible hacer una extensiva aplicación de la protección regulada en el artículo 1 de la Ley N.º 24041 a aquellos que hubieran estado contratados temporalmente mediante contratos por servicios personales temporales, ante su consentimiento y conocimiento no se puede considerar desnaturalización. Las sentencias de vista han inobservado que los demandantes no se encuentran incursos dentro de los beneficios de la Ley N.º

¹⁰ Si bien una de las causales se ha señalado como literal a del artículo 2 de la Ley N.º 24041, se tiene que dicho artículo contiene incisos del 1 al 4, por lo que se entiende que está referido al inciso primero, el cuál será analizado junto con los otros incisos, al haberse también denunciando todo el artículo segundo.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

24041, toda vez que para ser contratado en forma permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 se exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza vacante y presupuestada y vacante de duración indeterminada, máxime la meritocracia, y que la constitución en su artículo 40 otorga la garantía que por ley se regulará el ingreso de los servidores.

4.2. Procediendo a continuación a absolver las causales referidas a las normas de los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041 ¹¹, concordando con las normas de las otras disposiciones denunciadas y anotadas en este considerando.

4.2.1. Resulta preciso acotar que contamos con abundante jurisprudencia de la Corte Suprema del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional respecto de las normas de los artículos de la Ley N.º 24041 -las que se irán citando oportunamente-, además de precedentes vinculantes, acuerdo plenario y doctrina jurisprudencial; pese a ello, se advierte una significativa cantidad de sentencias de instancia contradictorias que denotan la interpretación variada y aplicación indistinta que se realiza de los citados artículos, arribando incluso a consecuencias jurídicas que no resultan de las normas legales, por ello este Tribunal Supremo asume una exigente labor interpretativa, con el razonamiento jurídico que nos lleva a reiterar y explicar los sentidos normativos interpretados, así como identificar aquellos que resultan vinculantes; lo cual permitirá efectuar precisiones, identificar reglas normativas aportando a la seguridad jurídica.

4.2.2. Inexorable la exigencia de interpretación jurídica cuando algunos textos de ley -unos más que otros-, pueden ser equívocos e imprecisos¹², no solo por indeterminación del derecho por razones técnicas -del lenguaje, ambigüedad, vaguedad¹³-, sino también por la exigencia actual de interpretación en un determinado contexto normativo constitucional y legal. En la labor interpretativa se debe atender en términos específicos que, las disposiciones son proposiciones lingüísticas o conjunto de proposiciones lingüísticas, al interior de

¹¹ La Ley fue emitida y suscrita por el presidente del Congreso y del Presidente de la República con fecha 12 de diciembre de 1984, publicada el 28 de diciembre de 1984.

¹² Tullio Ascarelli en *Giurisprudenza costituzionale e teoria dell'interpretazione*, citado por Pierluigi Chiassoni, *Disposición vs Norma*, Editorial Palestra, Lima 2011, página 7.

¹³ Conforme señala la autora se produce la indeterminación del derecho vinculado a la indeterminación lingüística de las normas, por problemas de ambigüedad, vaguedad. RODENAS ANGELES, *Los Intersticios del Derecho, Indeterminación, Validez y Positivismo Jurídico*, Editorial Marcial Pons, Barcelona 2012, página 27, 28.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

los artículos de una ley u de otro texto normativo, y una vez identificada la disposición, ella es el punto de partida del proceso interpretativo, dirigido a construir la norma, a la luz de todo el sistema normativo y en la efectividad de su concreta realización¹⁴.

En el presente caso se encuentran identificados los artículos y sus textos legales materia de casación y de interpretación jurídica:

Ley N.º 24041:

Artículo 1: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”.

Artículo 2: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”.

Nos encontramos ante textos y disposiciones legales que conforme al Principio de Legalidad son vinculantes, provienen de una autoridad con facultades constitucionales para la producción legislativa, a quien Riccardo Guastini denomina “Autoridad Normativa” y reconoce a la ley como fuente de Derecho: *“Llamo texto normativo a cualquier documento elaborado por una autoridad normativa y por ello identificable prima facie como fuente de Derecho dentro de un sistema jurídico determinado”*¹⁵. Así, la Ley N.º 24041 fue emitida por autoridad normativa (durante la vigencia de la Constitución de 1979 cuyas normas se repiten en esencia en los artículos 102¹⁶ y 108¹⁷ de la Constitución de

¹⁴ Vezio Crisafulli citado por Tullio Ascarelli, op. Citado, página 11-13.

¹⁵ GUASTINI Riccardo, Disposición vs Norma, Editora Isabel Lifante Vidal, Editorial Palestra, 2011, página 134.

¹⁶ **Atribuciones del Congreso Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, de acuerdo con el Reglamento del Congreso y el de cada cámara. (El texto ha modificado en relación a la nueva bicameralidad).

¹⁷ **Artículo 108. [Promulgación de las leyes]***

La ley aprobada según lo previsto por la Constitución y en los reglamentos de cada cámara, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

1993 sobre competencias normativas); es una ley que mantiene su vigencia, es aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas existentes -conforme a normas del artículo 103¹⁸ de la Constitución-, y constituye fuente de derecho con carácter vinculante -las normas del artículo constitucional 109¹⁹ reafirman la obligatoriedad de las leyes-.

Lo cual nos permite puntualizar en: **1) el carácter vinculante de la ley -por mandato constitucional-, y 2) que toda interpretación parte de un texto legal que vincula.**

Resulta más que necesario realizar tales precisiones debido que, en más de un caso se han encontrado sentencias de instancias que han sumado contenidos y consecuencias jurídicas que no se encuentran en las disposiciones legales ni surgen de una interpretación de la ley conforme a la Constitución, tampoco resultan de una interpretación sistemática ni de normas constitucionales y convencionales, soslayando que en la interpretación y aplicación del derecho es indefectible acudir al texto legal -no se dice que el texto sea la norma, sino que con él empieza la labor interpretativa- en tanto toda norma es interpretación de un texto, conllevando que no se puede prescindir del texto en su contenido e interpretación, ni la labor interpretativa puede derivar en creaciones legislativas -que *per se* y conforme al principio constitucional de corrección funcional, la producción legislativa le corresponde a aquellos que la Constitución le ha atribuido dichas funciones-, situación distinta del operador jurídico cuya labor interpretativa se vincula al texto legal, conforme destaca Guastini: “*La interpretación produce, cierto, significados, pero la producción de un significado por vía de interpretación presupone obviamente la existencia de un texto: el texto interpretado*”²⁰, apuntalando el autor citado que, se debe distinguir que en el

¹⁸ **Artículo 103. [Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho]***

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

¹⁹ **Artículo 109. [Vigencia y obligatoriedad de la ley]**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

²⁰ GUASTINI Riccardo, Disposición vs Norma, Editora Isabel Lifante Vidal, Editorial Palestra, 2011, páginas 164 -165.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

Derecho hay dos actividades, la actividad productiva de textos legales y la actividad interpretativa dirigida a la construcción de significados, siendo ésta última y no menos trascendente, la que corresponde a los jueces en los términos instaurados en la norma del artículo 138 de la constitución cuando compele que la potestad de administrar justicia que ejerce el Poder Judicial, debe efectuarse con arreglo a la Constitución y a las Leyes.

4.2.3. Arraigando sin lugar a dudas, la vital conexión de la interpretación normativa al contenido de los textos de los artículos legales y en un contexto jurídico, pues con ellos empieza la interpretación, reiterando lo indicado en nuestra profusa jurisprudencia, de la necesidad de distinguir entre dispositivo y norma, indicando la doctrina -el primero es el texto legal sin interpretar, y la segunda es la norma interpretada-; la disposición es el objeto de la actividad interpretativa y, la norma es el resultado de la interpretación²¹.

Anótese entonces que, el objeto de interpretación no es una norma sino un texto, pues la norma, se formula a partir de la interpretación del texto, y en esa inescindible vinculación entre texto y norma no cabe la creatividad ni discrecionalidad del juez para establecer arbitrariamente contenidos, sino una actuación coherente con el ordenamiento constitucional y legal. En ese orden, corresponde atender que el texto del **artículo primero de la Ley N.º 24041 indica textualmente los sujetos a quienes se dirige, éstos son, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente**²², no resultando materialmente correcto leer ni extraer que ésta comprendería a los contratados por locación de servicios o a los servidores públicos contratados para labores de naturaleza temporal, al conducir en contra del texto de la ley.

Nuestra Sentencia Fuente –Casación N.º 16948-2021-A ncash, tiene asentado que, **la norma del artículo primero se dirige a los servidores públicos**

²¹ Ricardo Guastini, sostiene que podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

²² El doctor Marcial Rubio señala que: “la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza del Estado para el caso de su eventual incumplimiento”. RUBIO CORREA, Marcial, El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho, 10ª Edición, Fondo Editorial PUCP, 2012, Página 76.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

contratados para labores de naturaleza permanente, con más de un año ininterrumpido de servicios, y que el cese o destitución se hubiere producido sin dar cumplimiento al principio de legalidad y sin debido procedimiento administrativo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276:

“El artículo primero contiene reglas referidas al cese y destitución de los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, reglas que, en garantía de los derechos procesales y sustantivos de los servidores anotados, exigen de toda autoridad administrativa responsable, el cumplimiento del principio de legalidad y el derecho fundamental al debido procedimiento administrativo:

N1. Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.”

No se trata de una simple lectura de la norma, por el contrario nosotros afianzamos la admisión del uso de diferentes métodos y/o técnicas interpretativas, que contribuyen a determinar el contenido de las normas y, en su conjunto, el uso de más de una puede consolidar el sentido normativo; asimismo, podemos afirmar en la suma, **toda interpretación parte de una interpretación literal**, que *“la interpretación literal es el inevitable punto de partida del trabajo interpretativo”*²³, y si bien hay posiciones de que la interpretación literal no sería suficiente, no se puede obviar que la interpretación literal garantiza la contención de la discrecionalidad; suman las exigencias en el siglo XXI pues, se trata de establecer en compatibilidad y armonía con las normas constitucionales, el significado del lenguaje técnico jurídico utilizado en los textos legales, cuidando de identificar todas las disposiciones *-algunos artículos legales tienen varias disposiciones-* y, de ellas extraer cada una de las normas contenidas *-una disposición puede contener una norma o varias normas-*.

El destacado jurista Ricardo Guastini considera dos tipos fundamentales de interpretación: 1) la “interpretación literal o declarativa” y 2) la “interpretación correctora”, y si bien el autor las considera inicialmente excluyentes, también advierte que los dos conceptos son interdependientes en tanto la correctora se define en oposición a la literal, siendo ésta un concepto primario y la correctora

²³ CANALE DANIANO, TUZET GIOVANNI, La Justificación de la decisión judicial, Derecho & Argumentación, Editorial Palestra, mayo 2021, Perú, página 122.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

secundario²⁴, así frente a una interpretación literal, se puede acudir a una interpretación correctora que arribe a un significado más restringido que el literal o más amplio que el literal²⁵.

La interpretación literal en escasos casos parte de textos expresos y claros, pues si bien los textos pueden utilizar expresiones en lenguaje ordinario, sin embargo cuando de lenguaje jurídico se trata, se encuentra una gran cantidad de contenidos que incluso distan y escapan del lenguaje común, suministrando complejidad a la labor interpretativa; el mismo Guastini alerta que, cuando se trata de normas legales, hay un lenguaje técnico jurídico: “se han tecnificado en el discurso jurídico y han adquirido un significado distinto al ordinario”, sea por definiciones legislativas o elaboración dogmática de los juristas, es así que el significado de las expresiones no corresponde al de los diccionarios de la lengua, sino al de los textos normativos o del uso de los juristas²⁶, que en más de un caso, nos deriva a una interpretación en concordancia con otras normas que brindan el sentido a los términos jurídicos empleados en las disposiciones legales, cimentándose en una interpretación sistemática que aporta a la corrección material de la premisa mayor; entonces cuando se arriba a un sentido normativo, no se puede afirmar que sea interpretación solo del texto, sino del texto en un contexto normativo y con normas de otros textos y del ordenamiento jurídico, aportando la interpretación literal y la sistemática -en este caso- a un sentido coherente y compatible con la presunción de un sistema jurídico en armonía, coherencia y como unidad.

4.2.4. Lo explicado nos permite continuar con el trabajo interpretativo identificando el contenido del texto legal **“servidores públicos contratados”**, acudiendo a lo señalado en el considerando tercero de nuestra Sentencia Fuente – Casación N.º 16948-2021-Ancash, respecto de la inescindible vinculación de las disposiciones legales de la Ley N.º 24041, con las normas del Decreto Legislativo N.º 276²⁷:

²⁴ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, UNAM, México 1999, páginas 25, 26.

²⁵ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, página 31.

²⁶ GUASTINI, Ricardo, Estudios sobre la Interpretación Jurídica, página 27.

²⁷ El doctor Marcial Rubio señala que: “la norma jurídica es un mandato de que a cierto supuesto debe seguir lógico jurídicamente una consecuencia, estando tal mandato respaldado por la fuerza

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

“las disposiciones legales de los artículos 1 y 2 de la ley, contienen reglas mandatos que se vinculan inescindiblemente y, que se remiten a otras disposiciones legales del Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y del artículo 15 de la misma ley, de tal forma que su contenido normativo debe ser determinado acudiendo, además a la interpretación literal, a la interpretación sistemática, en unidad y concordancia, y en este caso particular, enfocados a identificar -de la multiplicidad de normas que contienen las varias disposiciones legales-, aquellas normas vinculadas al asunto que viene en casación”;

La disposición del artículo primero de la Ley resulta explícita al señalar como primer supuesto que los sujetos a quienes se dirige, deben tener la condición de servidores públicos contratados, dicho término viene a componer “una conceptualización única, que no admite en su formulación abstracta más que un solo elemento”²⁸, este es que tengan la calidad y condición de “servidores públicos contratados”, reafirmando que constituyen los sujetos de la norma y primer supuesto normativo para la aplicación de la consecuencia jurídica de *protección contra el despido*, inexorable condición para la aplicación de la norma -servidor público contratado- y tales requisitos de tipo de labores -permanentes-, tiempo y continuidad -un año ininterrumpido-, para la aplicación de la solución jurídica que contiene la norma legal -protección contra el despido-.

Suma a la interpretación que, la razón subyacente de la norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 es brindar protección contra el despido a los servidores públicos contratados regulados en el Decreto Legislativo N.º 276 y que, el contenido compone y constituye en nuestro ordenamiento constitucional y legal un concepto jurídico -servidor público- no siendo factible en interpretación atribuir cualquier significado (con el riesgo de trasgredir los límites de la interpretación e invadir los fueros del legislador creando normas²⁹), sino **aquel significado que se encuentre dentro del marco normativo**, tanto más si la norma constitucional del artículo 40³⁰ tiene delegado a ley la regulación de todo

del Estado para el caso de su eventual incumplimiento”. RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*, 10ª Edición, Fondo Editorial PUCP, 2012, Página 76.

²⁸ RUBIO CORREA, Marcial, op. Citado página 89.

²⁹ Cada atribución de significados que caiga fuera del marco de los significados admisibles constituye no propiamente interpretación”, sino más bien creación de una norma nueva. GUASTINI Ricardo, *Interpretación Jurídica y Teoría del Derecho*, Editora Isabel Lifante Vidal, Editorial Palestra, Lima, 2010. página 168.

³⁰ **Artículo 40. [Carrera administrativa]***

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

lo referente a los servidores públicos: “La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los deberes y responsabilidades de los servidores públicos”; en consecuencia, atañe acudir a lo previsto en la ley especial, la cual es vinculante y de obligatoria observancia -por mandato constitucional que vincula a toda autoridad y administrado-, no pudiendo desvirtuar ni extender el concepto de servidor público a otro tipo de contrataciones no incluidas en la ley especial.

El supremo intérprete constitucional coincide en que, conforme al artículo constitucional citado, el desarrollo ha sido delegado al legislador y que: *“Dicha disposición no hace sino reiterar que toda limitación de un derecho fundamental debe provenir de una ley. **La exigencia de que las restricciones a los derechos fundamentales se realicen con respeto al principio de legalidad es también una exigencia que se deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos**”*; destacando aún más que, conforme al artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos: *“Las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, **al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas**”*³¹.

4.2.5. El Decreto Legislativo N.º 276 tiene por motivo y sustento la norma constitucional (hoy artículo 40), que dispuso que una ley regule el ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos. El citado decreto viene a ser la ley especial, que regula por delegación constitucional todo lo referente a los servidores públicos, así como del ingreso y la terminación de la carrera pública. Los artículos primero y segundo tratan sobre la carrera administrativa y la identificación de **servidores públicos: aquellos que con carácter estable presten servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública** distinguiendo que, **no están en la carrera**

más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley.

No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta.

Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

³¹ STC N.º 05057-2013-PA/TC JUNÍN, 16/04/2015, fundamento 8.c. El subrayado y negrita es nuestro.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

administrativa los servidores públicos contratados (y los funcionarios públicos), pero si se rigen por las disposiciones de dicha ley que le sean aplicables. Extrayendo de las normas que, el servidor público contratado no está en la carrera administrativa, pero sí está en lo regulado en el Decreto citado.

Continuando con la identificación de las normas que dilucidan el concepto de servidores públicos contratados, el artículo 28 del reglamento del Decreto Legislativo N.º 276 distingue la forma de ingreso a la Administración Pública, una en la condición de servidor de carrera -el nombrado, el que realiza carrera administrativa-, y el **servidor contratado para labores de naturaleza permanente -que no realiza carrera administrativa pero sí se encuentra en la Administración Pública-**, detentando ambos la condición de servidores públicos y regulándose por lo previsto en el régimen laboral público 276, según lo aplicable a cada caso.

Artículo 28.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

La interpretación sistemática de las disposiciones del artículo primero de la ley, con las normas del Decreto Legislativo N.º 276 y de su reglamento, **consolidan que la ley se dirige a servidores públicos contratados del referido régimen legal laboral público.**

4.2.6. En igual sentido reafirman los artículos segundo³² y tercero³³ del D.S. N.º 005-90-PCM-reglamento del Decreto Legislativo N.º 276-, distinguiendo los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública -el nombrado- y, el servidor público

³² **Artículo 2.-** La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación.

³³ **Artículo 3.-** Para efectos de la Ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares. Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada de acuerdo a Ley.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

contratado, especificando: “entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o **contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley**”; siendo el nombrado el que tiene derecho a estabilidad laboral indeterminada, estable, permanente y, al servidor público contratado no solo incumbe que preste servicios en entidades públicas, sino que cuando se refiere al contratado previsto en el decreto 276, en esencia y por distinción de otros, se trata de **aquel que cuenta con contrato válido y formal con arreglo a ley realizado por autoridad competente** y esté sujeto a jornada legal, retribución remunerativa y a una temporalidad de su contratación.

La Ley Marco del Empleo Público N.º 28175³⁴ regula la prestación de servicios personales, remunerada entre una entidad pública y un empleado público³⁵, establece en el numeral 3 de su artículo 4 una clasificación en cinco subtipos y definición de cada servidor público de acuerdo a las funciones y labores que desarrolla, precisando las funciones y características -directivo superior, ejecutivo, especialista, de apoyo-³⁶. En su artículo quinto regula el acceso al empleo público mediante concurso público abierto, en base a méritos y capacidad de las personas:

³⁴ Esta Ley cuenta con derogatoria en el literal b) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.º 30057, publicada el 04 julio 2013, condicionada a que la ley derogatoria entrará en vigencia una vez que la citada Ley sea implementada.

³⁵ Artículo III.- Ámbito de aplicación La presente Ley regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

³⁶ Artículo 4.- Clasificación El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

3. Servidor público.- Se clasifica en:

a) **Directivo superior.** - El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, (*) NOTA SPIJ la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

b) **Ejecutivo.**- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndese por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.

c) **Especialista.**- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.

d) **De apoyo.**- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

Artículo 5.- Acceso al empleo público El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

En su artículo sexto establece los requisitos legales para la convocatoria de los procesos de selección de personal, que requiere además de la existencia de un puesto de trabajo presupuestado, la identificación de la plaza vacante, y la descripción de las competencias y méritos; añadiendo el artículo séptimo las exigencias para la postulación, entre ellas exige a los postulantes, el reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, lo cual incide en que para la asignación de plaza no solo requiere que se encuentre vacante y presupuestada, sino también de elementos subjetivos obligatorios para quien se asigne la plaza, quien debe cumplir con los requisitos legales y/o atributos propios exigidos para acceder a la plaza vacante.

Artículo 6.- Requisitos para la convocatoria. Para la convocatoria del proceso de selección se requiere: a) Existencia de un puesto de trabajo presupuestado en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP y en el Presupuesto Analítico de Personal - PAP. b) Identificación del puesto de trabajo. c) Descripción de las competencias y méritos. d) Establecimiento de criterios de puntuación y puntaje mínimo. e) Determinación de remuneración.

Artículo 7.- Requisitos para postular Son requisitos para postular al empleo público: a) Declaración de voluntad del postulante. b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales. c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo. d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante. e) Los demás que se señale para cada concurso.

Adicionalmente, las normas reglas del artículo 28 del Decreto Legislativo 276, contemplan y tipifican los tipos infractores de faltas de carácter disciplinario sancionables por su gravedad en el cese o destitución del servidor público:

Artículo 28. - Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores;

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

- c)** El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior, del personal jerárquico y de los compañeros de labor;
- d)** La negligencia en el desempeño de las funciones;
- e)** El impedir el funcionamiento del servicio público;
- f)** La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros;
- g)** La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad;
- h)** El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;
- i)** El causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta;
- j)** Los actos de inmoralidad;
- k)** Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y
- l)** El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a ley sobre la materia.
- m)** Las demás que señale la Ley.

**Artículo modificado por la segunda disposición final y complementaria de la Ley 27942, publicada el 27FEB2003. Se modificó el literal l) y se incorporó el literal m). Ese literal se textualizaba de esta forma:*

- l)** Las demás que señale la Ley.

Denotando hasta este punto que, la norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 se refiere a los servidores públicos contratados regulados en el Decreto Legislativo N.º 276 a quienes se les aplica las reglas del procedimiento administrativo disciplinario para los casos de cese y destitución.

4.2.7. En secuencia y consonancia reafirma que se dirige y aplica a los servidores públicos contratados del régimen laboral público -Decreto Legislativo N.º 276-, por los siguientes elementos objetivos:

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

- Las disposiciones del citado artículo 1 contienen normas sobre cese y destitución de los servidores públicos;
- Las normas puntualizan que dichos servidores sólo pueden ser cesados y destituidos por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento previsto en él, capítulo que trata sobre el régimen disciplinario de los servidores públicos, la responsabilidad administrativa en el ejercicio del servicio público (artículo 25);
- Los conceptos de cese y destitución que refiere el artículo de la ley, corresponden a dos de las formas del término de la carrera administrativa (artículo 34);
- Indica al final de la disposición del artículo primero de la ley, que lo establecido en él es, sin perjuicio en lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, que regula la contratación del servidor para labores de naturaleza permanente, renovable -válidamente- sin superar el plazo de tres años, luego de los cuales podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación;
- Por Decreto Supremo N.º 055-85-PCM se precisa: “Que, por Ley N.º 24041 se dispuso que los servidores contratados que realicen labores de carácter permanente y tengan más de un año de servicios adquieren estabilidad laboral, al no poder ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276”.

4.3. Las normas legales especiales citadas vienen a ser un conjunto que encuadran un contexto normativo, que corrobora que la norma del **artículo primero de la Ley N.º 24041 tiene por supuesto y su jeto de protección legal al servidor público contratado, este es, el que cuenta con contrato** - conforme y se le aplica las normas del Decreto Legislativo 276-, a quien corresponde aplicar la consecuencia jurídica de protección contra el despido, en tanto no puede ser objeto de cese ni destitución sin previo procedimiento disciplinario previsto en el referido decreto legislativo.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

Así, disgregando la norma **N₁** se pueden identificar sus elementos, uno subjetivo referido a los sujetos de la norma -los titulares del derecho-, otros objetivos sobre las condiciones de la norma, y la consecuencia jurídica:

Sujetos: Servidores públicos contratados a quienes se les aplica lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276 -en lo pertinente-.

Condiciones: que sean contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios.

Consecuencia Jurídica: Protección contra el despido. Solo pueden ser objeto de cese o destitución, por las causas y procedimiento regulados en el artículo V del Decreto Legislativo N.º 276.

Adviértase que, las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041, no están referidas ni tienen en consecuencia jurídica el acceso al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 vía la desnaturalización de contrato. Tampoco autoriza, regula o atribuye que por mandato judicial se pueda disponer el ingreso a la carrera pública, ni disponer el reconocimiento de servidor contratado permanente, ni estable, ni disponer su inclusión en las planillas de trabajadores contratados permanentes del régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276. En específico estas normas tienen por finalidad establecer una protección contra el despido, a favor de determinados trabajadores de la administración pública, estos son los contratados para labores permanentes que no estando en la carrera administrativa, les son aplicables las normas del Decreto Legislativo N.º 276 en lo pertinente. Siendo también explícitas las normas de la ley en cuanto a sus elementos respecto de la protección contra el despido:

Supuesto complejo: Cese, destitución -sin cumplir procedimiento administrativo de ley- de servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que cuenten con más de un año ininterrumpido de servicios.

Consecuencia Jurídica: La protección contra el despido -cese o destitución-.

Entendiendo como “consecuencia jurídica” al efecto que la norma jurídica atribuye, lógica jurídicamente, a la verificación del supuesto realidad³⁷.

³⁷ RUBIO CORREA, op, citado, página 91.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

La protección contra el despido se materializa con la reposición en el mismo o similar cargo; no desprendiendo de la ley -24041- que, constituya una vía de acceso no formal al empleo público y/o carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 -menos a contratado per manente-, pues conforme a sus propias normas y a la jurisprudencia, el acceso y/o incorporación a dicho régimen requiere inexorablemente que sea por concurso público de méritos.

En concordancia con las normas legales especiales identificadas, se consolida que, el servidor público indicado en las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041 viene a ser el contratado para labores de naturaleza permanente comprendido en las regulaciones del Decreto Legislativo N.º 276, excluyendo a otros tipos de contrataciones no previstas ni comprendidas en el citado decreto legislativo. Que, la protección jurídica viene a ser la protección contra el despido, y no autoriza desnaturalización de contratos civiles, tampoco constituye una vía de acceso al empleo público en forma distinta y a la regulada en las normas legales especiales; concluyendo que, cuando los jueces aplican la norma **N₁** a casos diferentes a los señalados en la Ley N.º 24041, **incurren en infracción normativa por aplicación indebida**. Asimismo, cuando los jueces extraen de las disposiciones del artículo primero de la Ley que, ella tiene como regla la desnaturalización y/o invalidez de las contrataciones laborales o civiles, y de que autorizan el acceso a la condición de contratado permanente y/o indeterminado del régimen 276 y al amparo de la Ley N.º 24041, **incurren en infracción normativa por interpretación errónea**.

4.4. Corresponde a continuación emitir pronunciamiento respecto de otras normas materia de denuncia casatoria, prosiguiendo con las normas del texto final del artículo primero de la Ley N.º 24041, de la cual se desprende una segunda disposición respecto de que lo previsto en la primera, resulta sin perjuicio de lo regulado en el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276.

4.4.1. El citado artículo 15 dispone: La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente, no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.

Ubicando más de una disposición que se correlacionan con varias normas que regulan la contratación de un servidor del régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en forma temporal renovable -hasta por tres años consecutivos-, para labores administrativas de naturaleza permanente y que, luego de vencido el plazo, el servidor podrá ingresar a la carrera administrativa previa evaluación favorable en plaza vacante; además indica el reconocimiento del tiempo de servicios prestados como contratado, para todos sus efectos.

Finalmente excluye lo previsto en el artículo legal, a los contratados para servicios de carácter accidental o temporal. Identificando de la última disposición del artículo primero de la Ley N.º 24041 en interpretación sistemática con las normas del artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276, una regla normativa en el sentido de que los contratados temporales para labores de naturaleza permanente, tienen una regulación especial que les permite vencido el plazo y superada previa evaluación favorable, el ingreso a la carrera administrativa, en dicho sentido, les resulta aplicable la norma **N₂** del artículo primero:

N₂: Lo previsto en **N₁** es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N.º 276 sobre contratación temporal de servidores para labores de naturaleza permanente, los que tienen una regulación especial y les permite vencido el plazo el ingreso a la carrera administrativa previa evaluación favorable.

4.4.2. En cuanto a las normas del artículo segundo de la Ley N.º 24041, contienen en *numerus clausus* (número cerrado), más de un caso de **servidores públicos contratados que están exceptuados de la protección contra del despido** prevista en el artículo primero de la misma ley:

Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1. Trabajos para obra determinada.
2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

3. Labores eventuales o accidentales de corta duración.
4. Funciones políticas o de confianza.

Incluyendo más de un caso de servidores públicos contratados -para labores de naturaleza permanente o labores de naturaleza temporal -al no efectuar distinción las normas- y, teniendo el común denominador que **se tratan de contrataciones cuyos plazos están sometidos a temporalidad**, a plazo determinado, trabajos para obra determinada, labores en proyectos, programas, actividades técnicas, administrativas, ocupacionales de duración determinada, labores eventuales, accidentales de corta duración, funciones políticas y de confianza -que igualmente están sujetas a condiciones de temporalidad-. Los que no se encuentran en la protección contra el despido previsto en la norma del artículo primero.

4.5. Concluyendo de las normas constitucionales y legales vinculadas, que regulan el régimen laboral público y contienen las normas sobre servidores públicos, las siguientes reglas que aportan en seguridad jurídica a determinar en qué casos se aplica la protección contra el despido regulado en la Ley:

- 1º Regla:** La norma del artículo primero de la Ley N.º 24041 contiene protección contra el despido.
- 2º Regla:** La protección contra el despido prevista en el artículo primero de la Ley N.º 24041, se encuentra dirigida a los servidores públicos contratados que se rigen por lo previsto en el Decreto Legislativo N.º 276.
- 3º Regla:** El artículo primero de la Ley N.º 24041 no contiene texto, disposición ni contempla norma sobre desnaturalización de contrato alguno.
- 4º Regla:** El artículo primero de la Ley N.º 24041 no regula ni autoriza el ingreso a la carrera ni al empleo público, sea como nombrado, contratado temporal, permanente ni indeterminado.
- 5º Regla:** El artículo primero de la Ley N.º 24041 no resulta aplicable a otras contrataciones laborales y civiles distintas a las reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento.

4.6. Conforme a lo anunciado inicialmente, se cuenta con abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, también con precedentes vinculantes y plenos jurisdiccionales que reafirman lo desarrollado en esta sentencia casatoria y respaldan las reglas identificadas, ratificando que,

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

si bien existen diferentes regímenes legales de contratación en el sector público, sin embargo, la ley N.º 24041 se aplica a servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente regulados por el Decreto Legislativo N.º 276:

4.6.1. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: En nuestro ordenamiento jurídico, las interpretaciones contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes en dos supuestos, cuando constituyen precedente vinculante -artículo VI del T.P. del Código Procesal Constitucional³⁸, y en los casos de interpretaciones de las resoluciones del referido tribunal, conforme al artículo VII³⁹ del T.P. del Código Procesal Constitucional:

1. STC N.º 0008-2005-PI/TC de fecha 12/08/2005: Subsisten diferentes regímenes legales de contratación del empleado público (fdto 2). La condición de funcionario o servidor público no se identifica, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado. No toda persona que realiza o se vincula a la función pública se encuentra en la carrera administrativa, y no todos los funcionarios y trabajadores públicos realizan carrera administrativa (fdtos 9 y 10). Distingue los servidores públicos del régimen laboral de la actividad privada (D.S. N.º 003-97-TR), de los **servidores públicos sujetos al régimen legal del Decreto legislativo N.º 276** “que como este Colegiado ha expresado en reiterada jurisprudencia, constituye el estatuto de los servidores públicos” (fdto 59).

2. STC N.º 00025-2005-PI/TC de fecha 25/04/2006: El contenido del **acceso a la función pública no comprende ingresar sin más al ejercicio de la función pública** (fdto 46). Su ejercicio está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido que, puede ser restringido por requisitos subjetivos de admisión y, por requisitos objetivos de admisión que, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, son necesarios por razones obligatorias de interés público” (Fdto 47). El acceso a la función pública es consustancial el principio de mérito, vinculando que toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (fdto 50).

³⁸ **Artículo VI. Precedente vinculante**

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

³⁹ **Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional**

(...).

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

3. STC N.º 5057-2013-PA/TC de fecha 16/04/2015: **Prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos.** De una interpretación literal del capítulo IV de la Constitución, sobre la "función pública", es evidente la voluntad del Poder Constituyente de crear un régimen específico para los funcionarios y servidores públicos, estableciendo sus objetivos principales, una carrera administrativa y que el ingreso a ésta, así como los derechos deberes y responsabilidades de los servidores públicos **deben ser regulados mediante ley**; (Fdto 8.d). Fijación de posición interpretativa: la incorporación a la Administración Pública se realiza mediante "concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada". (Fdto 9). La importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (STC N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56). Fdto 10. El ingreso con vínculo laboral indeterminado es meritocrático, coadyuvando de la manera más efectiva y con calidad en los servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona, debe ser idónea para realizar las funciones (fdto 13). Reglas procedimentales aplicables en materia de reposición como trabajadores de duración indeterminada en la Administración Pública. Constituyen precedente vinculante, entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la Administración Pública sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada. Fdto 21⁴⁰.

4. STC N.º 06681-2013-PA/TC de fecha 23/06/2016: Reitera el precedente Huatuco en: la necesidad de **todo pedido de reposición requiere que el demandante haya accedido previamente a la plaza a través de un concurso público de méritos** (cfr. STC 03446-2004-AA, f.j.3) Fdto. 9. La excepción respecto del ingreso a la carrera administrativa, a los funcionarios con cargos políticos o de confianza, no comprendiendo en la excepción a otro tipo de personal con contratos temporales. Es claro que el "precedente Huatuco" **solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa**, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N.º 3 0057, Ley del Servicio Civil), **y otros que claramente no forman parte de ella** (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado). Fdto 11.

⁴⁰ Anota: Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos **18, 20, 21, 22 y 23 supra, constituyen precedente vinculante**, (...). Tales exigencias se ajustan y respetan la Constitución y demás normas legales vigentes que regulan la contratación de personal en el Estado. Fundamento 26.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

5. STC N.º 029-2018-PI/TC de fecha 20/08/2020: **Mediante ley se establecerán las reglas para el ingreso a la carrera administrativa** y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. De esta forma, se dota a los servidores públicos de las garantías mínimas para ejercer su función social. La norma constitucional complementa con relación al ingreso a la carrera administrativa, exceptuando a los funcionarios con cargos políticos o de confianza, dada la característica de permanencia que rodea al servidor público luego de su ingreso a la carrera administrativa (fundamento 3).

6. STC N.º 02453-2023-PA/TC de fecha 06/09/2024: Desestima demanda contra la sentencia casatoria -que declaró fundada la casación del demandado, casó la sentencia de vista y declaró infundada la demanda sobre reincorporación laboral-, sustentando en control de motivación respecto a la aplicación de la Ley N.º 24041 que, contiene requisitos -realización de labores de naturaleza permanente, por más de un año continuo-, que **la norma del artículo segundo contempla exclusiones para la protección de la Ley 24041**, y en el caso concreto que la demandante había sido contratada bajo contratos de prestación de servicio de naturaleza temporal para obra o actividad determinada, percibiendo remuneración por metas de proyectos de inversión pública. Fdts 6 y 9.

7. STC N.º 01738-2021-PA/TC de fecha 25/07/2023: Interpreta que **la Ley 24041 “otorga a los trabajadores contratados para servicios de naturaleza permanente, sujetos al régimen laboral público regulado en el Decreto Legislativo 276, la protección contra el despido arbitrario”**. Fdto 34.

8. STC N.º 01116-2012-PA/TC de fecha 11/06/2012⁴¹: Conforme a lo señalado en el fundamento 4, supra, **no es de aplicación al caso de autos la Ley N.º 24041, pues el demandante estuvo sujeto al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios**⁴². Fdto 6.

9. STC N.º 3004-2003-AA/TC de fecha 19/04/2004: Sobre el artículo 1 de la Ley N.º 24041 señala que, **la mencionada norma tiene por objeto proteger, precisamente a los servidores públicos contratados** que, por el hecho de no haber ingresado a la Administración Pública mediante concurso público, no tienen la protección que otorga el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento. Fundamento 2.

La jurisprudencia del Tribunal corrobora que hay diferentes regímenes y modalidades de contratación en el sector público, pero que, la norma del artículo 1 de la Ley N.º 24041 se refiere específicamente al servidor público contratado para labores permanente que están dentro de lo previsto y regulado por el

⁴¹ Criterio repetido en la STC N.º 00319-2011-AA fecha 12/09/2011.

⁴² 4. En el presente caso, tomando en cuenta que los últimos contratos suscritos por el recurrente fueron en la modalidad de contratos administrativos de servicios, debe concluirse que la pretensión demandada se relaciona con el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N.º 1057 y no con el régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276 o la Ley N.º 24041 (...).

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

decreto 276. Lo destacado por el Tribunal, limita el acceso a la función pública por mandato judicial, cuando no se ha cumplido lo previsto en la ley.

4.6.2. JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA:

Se cuenta con ejecutorias supremas que constituyen jurisprudencia y contienen interpretaciones respecto a las normas de la Ley N.º 24041 que respaldan lo desarrollado en esta sentencia casatoria.

1. Casación Laboral N.º 11169-2014 La Libertad de fecha 29/10/2015 Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social transitoria de la Corte Suprema: Define la función pública que, al servicio del Estado especialmente de la Administración Pública, trabajan numerosas personas físicas que se encargan de hacer posible que dicha superestructura jurídica y política cumpla con prestar los servicios a los que está obligada. Fija con carácter vinculante principios jurisprudenciales sobre la debida interpretación del artículo 5 de la Ley N.º 28175, que: “la correcta interpretación del artículo 5º de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, es la siguiente: **El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto**, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades **cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho** del acto administrativo que contravenga, y acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita”. Señala de la **Ley N.º 24041**, “Ley que establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente (...), no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él”.

2. Casación N.º 12475-2014 Moquegua de fecha 17/12/2015 Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema: Establece criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento, respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N.º 5057-2013- PA/TC Junín. En su fundamento décimo señala que respecto de trabajadores que forman parte de la administración pública, les resulta aplicable la Ley Marco del Empleo Público y, de plena aplicación el precedente constitucional vinculante N.º 5057-2013-PA/TC Junín y la Casación Laboral N.º 11169-2014 Lima, por lo tanto, **aquellos que no han ingresado por concurso público de méritos no tienen derecho a reclamar la reposición al empleo**. En relación al caso concreto aplica el precedente constitucional vinculante y el criterio de la casación con doctrina jurisprudencial vinculante, por lo que, al no haber ingresado el demandante por concurso público y haber demandado cuando su vínculo laboral ya no estaba vigente, la demanda deviene en infundada.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

3. Casación N.º 1308-2016 Del Santa de fecha 19/10/2017 Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema: Establece precedente judicial vinculante, criterios que reafirman que la protección contra el despido previsto en la Ley N.º 24041 es de aplicación para los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276: 1) **La norma del artículo 1 de la Ley 24041 no otorga en lo absoluto estabilidad laboral**, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos). Fundamento 18. 2) **La Ley 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la Administración Pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente** por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, más no le reconoce el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados. Fdto 19. 3) **Al trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N.º 276 y artículo 1º de la Ley N.º 24041**, que haya laborado más de un año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente y cesado sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos. Fdto 24. Existe más de un caso de servidores públicos contratados no comprendidos en la carrera administrativa, pero si en el decreto legislativo, señalando que, conforme al Decreto Legislativo N.º 276 en el Sector Público existen dos tipos de servidores: i) Nombrados; y, ii) Contratados. Los nombrados están en la carrera administrativa (...); y **los servidores contratados que por el contrario no están en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal** en lo que les sea aplicable, según se aprecia del artículo 2º del citado Decreto Legislativo, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes. Fdto 20.

4. Casación 12403-2022 La Libertad, de fecha 11/07/2024 Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema: Aplica los criterios de los precedentes vinculantes de la Casación N.º 1308 -2016-Del Santa. Fdto 6. La protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041 no es aplicable indistintamente a todos los casos: **“Por otro lado, debe precisarse que la protección laboral dispuesta por el artículo 1 de la ley N.º 24041, no es aplicable - indistintamente- a todos los casos; así, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia⁴³, no es aplicable, por ejemplo, a los trabajadores sujetos al régimen laboral especial del CAS, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057 y su reglamento, en tanto que, conforme al artículo 3 del citado decreto, éste no se encuentra sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, ni al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728, ni a otras normas de carreras administrativas especiales; es decir, se trata de un sistema de contratación laboral independiente”**. Fdto 8.

⁴³ Véase las sentencias de los expedientes N.º 0116-20 12-PA/TC Piura, 00042-2012-PA/TC Piura, 000319-2011-PA/TC Loreto, entre otros.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

5. Casación N.º 766-2023 Cajamarca, de fecha 09/07/2024 Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. Sentencia Fuente 3. Cabe distinguir que dicha ejecutoria no tiene la calidad de precedente, principio ni doctrina vinculante, sin embargo recogemos y coincidimos específicamente con su “Regla N.º 1 Sobre la Ley N.º 24041 y el ingreso a la carrera pública”; regla que guarda coincidencia con los precedentes y jurisprudencia vinculantes, en que la ley citada no habilita el ingreso a la carrera pública, indicando la casación: **“Si alguna sentencia incorpora al trabajador en la carrera pública, por la vía de la Ley N.º 24041, habrá incurrido en infracción normativa”**.

4.6.3. SOBRE EL II PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL de fecha 8 y 9 de mayo de 2014. Realizado con el Centro de Investigaciones conforme al artículo 96 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo aprueba los acuerdos de los plenos jurisdiccionales supremos, adquiriendo carácter vinculante (actualmente la modificatoria del artículo 116 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁴ contempla que las Salas Supremas pueden aprobar reglas interpretativas de carácter vinculante).

En el Tema 2 sobre desnaturalización de los contratos casos especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS). El Pleno acordó por mayoría, cuatro supuestos de invalidez de los referidos contratos administrativos, estando únicamente el primer supuesto referido a la Ley N.º 24041: “Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: 2.1.1. Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N.º 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto”. Delimitando el citado pleno como consecuencia jurídica, la invalidez de la contratación CAS.

El sustento expresado en el acuerdo plenario, delimita que el caso se refiere a los trabajadores que se encuentran en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276: “d) La invalidez del contrato CAS en el caso de los trabajadores quienes les es **aplicable la Ley N.º 24041. Lo expuesto en este ítem debe**

⁴⁴ **Artículo 116.- Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios**

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

considerarse aplicable a los trabajadores que se encuentran en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, que ya obtuvieron previamente una sentencia que los repone en virtud de la Ley N.º 24 041, como también a aquellos trabajadores pertenecientes al mismo Régimen Laboral”⁴⁵.

Convalidando la jurisprudencia, los criterios, principios y precedentes vinculantes que, **la norma N₁ del artículo primero de la Ley N.º 24041 se encuentra dirigida y es aplicable a los servidores públicos contratados del régimen laboral público del Decreto Legislativo N.º 276, a quienes les corresponde la protección contra el despido.**

4.7. Principios jurisprudenciales

Con el propósito de brindar y efectivizar la predictibilidad de las resoluciones judiciales para afianzar la igualdad y seguridad jurídica, corresponde que en esta sentencia casatoria se fije como principios jurisprudenciales las reglas precisadas en el considerando 4.5 de esta ejecutoria, en virtud al artículo 22 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁶, y al artículo 36 del T.U.O. de la Ley N.º 27584⁴⁷, que establecen que las salas supremas pueden fijar principios jurisprudenciales de carácter vinculante. Conforme a dicha normativa, este colegiado supremo reafirma los criterios señalados en esta ejecutoria casatoria, conforme a los sólidos argumentos desarrollados⁴⁸, apartándonos de todo criterio en diferente sentido a lo expresado.

⁴⁵ Se entiende la referencia al régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276.

⁴⁶ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial**

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial *El Peruano* de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial *El Peruano* en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

⁴⁷ **Artículo 36.- Principios jurisprudenciales**

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante.

⁴⁸ **Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial**

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º06-2026-3SDCST**

Quinto. Infracción normativa del artículo 1764 del Código Civil y del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º31365.

5.1. Respecto a la infracción denunciada los recurrentes sostienen -entre otros- que estando contratados los demandantes por locación de servicios, no les corresponde la aplicación del artículo 1 de la Ley N.º24041.

El artículo 1764 del Código Civil establece:

Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Normas:

N₃. Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios.

N₄. Por la locación de servicios el locador es por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

Las normas del artículo 1764 contempla entre los supuestos de la locación de servicios que ésta puede ser por cierto tiempo o para un trabajo determinado; complementándose con las normas del artículo 1765 que establece que puede ser objeto del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales; asimismo las normas del artículo 1766 prevén como regla general que la prestación del servicio debe ser personal y, como excepción que pueda valerse de auxiliares o sustitutos, las normas del artículo 1767 regula la retribución, agregando que en este tipo de contratos civiles, se debe estar a los términos previstos en los contratos.

5.2. En principio es necesario anotar que la locación de servicio es una

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el diario oficial *El Peruano* de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el diario oficial *El Peruano* en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

contratación civil válida y permitida legalmente, además que, también autoriza la contratación para la realización de un trabajo. Lo que está sancionado es el fraude a la ley, esto es, cuando es utilizada para encubrir una relación laboral.

Advirtiendo de las sentencias de vista que, han invalidado las contrataciones de locación de servicios sin precisar el sustento normativo que establezca la invalidez o nulidad de la contratación, tanto más que es una exigencia del razonamiento jurídico, precisar la norma o premisa mayor del silogismo jurídico que le lleva a la conclusión o consecuencia jurídica que determine la nulidad del acto jurídico; lo cual no está desarrollado ni expresado en las sentencias impugnadas en sede casatoria.

Además de ello, se advierte que para invalidar la contratación civil -y/o desnaturalizar y reconocer una relación laboral- han aplicado las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041, pese a que dicha ley no contiene supuesto normativo legal ni regulación que autorice la desnaturalización ni reconocimiento de relación laboral en el régimen público; sumando que conforme a las normas civiles antes citadas y que regulan este tipo de contrataciones, la prestación personal del servicio es propio de la locación, el pago de una contraprestación también se encuentra prevista en dicho tipo de contratación, así como la entrega de informes es una obligación para el pago de los honorarios, aspectos que no invalidan la contratación civil y que requieren ser evaluados debidamente en *calificación jurídica de los hechos* por las instancias de mérito.

5.3. Incidiendo que, la locación de servicios es un contrato de trabajo en estricto de carácter temporal, con prestación de servicios -también puede ser de trabajo en forma personal, además a través de terceros- a cambio de una retribución, deviniendo ello en que, mientras el contrato de locación de servicios no recaiga en subordinación del locador por parte del comitente, mantendrá su validez y legalidad. Así, en el considerando 3.7 de la Casación N.º 16948-2021-Ancash, se concluyó lo siguiente: *“(...) es pertinente mencionar que el contrato de locación de servicios es un contrato de trabajo de naturaleza temporal, estableciendo la norma jurídica del artículo 1764 del Código Civil, que este tipo de contratos se puede celebrar para prestar servicios, o para un trabajo determinado -pudiendo ser para labores de naturaleza permanente, eventual,*

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

*etc., y que los elementos diferenciadores residen en la temporalidad del contrato (no debiendo confundirse la naturaleza de las labores -permanentes o temporales- con la temporalidad del contrato) y, en que no hay subordinación, **modalidad contractual que mientras se mantenga su presunción de validez y legalidad, se encuentra en los supuestos de excepción del artículo segundo y no goza del beneficio previsto en el artículo primero de la Ley N.º 24041 (...)***”.

5.4. Significando que, en los supuestos que el demandante tuviera una relación de trabajo de locación de servicios, la desnaturalización o invalidez y/o fraude en la contratación civil, no se puede sustentar ni deriva en la aplicación de la norma del citado artículo primero de la Ley N.º 24041, al no estar contemplado en la norma no se le aplica la consecuencia jurídica ni acarrea la desnaturalización, y adquisición de la condición de servidor público contratado del régimen del Decreto Legislativo N.º 276.

A mayor abundamiento, el Acuerdo Plenario Supremo anteriormente citado, no dispone la desnaturalización por aplicación de la Ley N.º 24041, por el contrario precisa una regla distinta y una consecuencia jurídica diferente en los casos de los locadores de servicios, referida a la invalidez del CAS en determinado supuesto: *“Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta”* (Acuerdo 2.1.3); no residiendo el acuerdo en que les sea factible aplicar la Ley N.º 24041 a los locadores.

5.5. En relación a la denuncia de infracción del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N.º 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, resulta necesario sostener que el mismo tiene como texto el siguiente: *“Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...)”*, proscribiendo el ingreso de personal bajo estas dos modalidades; sin embargo, dicho numeral contiene quince supuestos de excepción para los servicios personales y nombramiento, los mismos que están descritos desde el literal a) al ñ), sin que las recurrentes hayan precisado el literal y tampoco han aportado elementos para identificar a cuál se refieren.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

5.6. Es de notarse que esta ley presupuestaria, tiene naturaleza periódica anual, y coincide con el artículo 5 de la Ley N.º 28175 que prohíbe el ingreso al Sector Público y, a su vez, con ello a la carrera administrativa, por lo que se infracciona dichas normas en igual forma de lo expresado respecto de las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041, del Decreto Legislativo N.º 276, y de la Ley N.º 28175, cuando por mandato judicial se dispone el acceso de personal inobservando lo previsto en el ordenamiento legal.

Sexto. Infracción de normas procesales de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, del principio de debida motivación, congruencia procesal y el debido proceso.

6.1. Las entidades recurrentes sustentan estas causales principalmente en que presuntamente ha existido deficiencia en la motivación externa de las sentencias de vista y también que se habría incurrido en motivación insuficiente, pues aseveran que solo se ha señalado que los demandantes laboraron sujetos a contratos de plazo indeterminado y que estos contratos que los vinculaban culminaron su plazo. Asimismo, sostienen que las sentencias de vista incurrir en incongruencia, afectando el principio de juez y derecho, por el cual los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.

6.2. Conciene destacar que, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del debido proceso y, se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴⁹, el cual también se encuentra reconocido en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al

⁴⁹ Principios de la Administración de Justicia. Art. 139.-Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mérito trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

debido proceso⁵⁰, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, ello en consonancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

6.3. Por su trascendencia y carácter de garantía del debido proceso, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁵¹, y que: *“(…) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”*⁵².

6.4. Asimismo, con respecto al principio de juez y derecho, debe anotarse que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil prevé que: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

⁵⁰ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional. Exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidos a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia

⁵¹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero del dos mil nueve, párrafo 153

⁵² Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

6.5. A fin de analizar si se ha producido vulneración de alguno de los contenidos protegidos del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales en las once (11) sentencias impugnadas en casación, es importante identificar las pretensiones, fundamentos medulares y decisiones emitidas en cada uno de dichos procesos, para luego extraer las razones [R] y conclusión [C] medulares de estos pronunciamientos:

1. Casación N.º 4956-2022-ICA.

El demandante pide se declare contrario a derecho el despido y el impedirle continuar con la prestación del servicio como personal estable, el cese de la actuación material del despido, la desnaturalización del contrato de locación de servicios del periodo 2 de mayo de 2017 a 3 de abril de 2019. La recurrida sustenta que conforme al artículo 1 de la Ley N.º 24041 los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas del Decreto Legislativo N.º 276; en la Ley está inmerso el pedido implícito de determinar la laboralidad de los contratos de locación de servicios, los cuales se han desnaturalizado por la prestación de servicios en labores permanentes e ininterrumpida por más de dos años, con funciones propias con los servicios que brinda la entidad, en forma personal con subordinación a un jefe inmediato y presentaba informes de las actividades; y en virtud del principio de primacía de la realizada se presume la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. **Resuelve:** Revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada y declara la laboralidad de los contratos de locación de servicios, la existencia de una relación laboral conforme a lo regulado en los artículos 2 y 15 del D. Leg. 276 concordantes con los artículos 39 y 40 del D.S. N.º 005-90-PCM; nula la actuación administrativa de despido verbal, nulo el despido del actor por contravenir lo previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 24041 y el artículo 27 de la Constitución.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

2. Casación N.º 2303-2023-AREQUIPA.

La demandante solicita la nulidad del acto administrativo, reconocimiento de ser considerada como servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley N.º 24041, por el principio de primacía de la realidad se le contrate de forma permanente como personal administrativo Inspector Municipal en la Subgerencia de desarrollo económico local. La sentencia de vista verifica que desempeñó funciones con ordenes de servicios -locación de servicios-, desde marzo de 2017 a julio de 2018 por más de un año de manera ininterrumpida, cumpliendo el primer requisito de la ley citada, siendo para labores de naturaleza permanente y bajo subordinación determinado que eran de naturaleza laboral y no civil, por lo que, al amparo de la Ley N.º 24041, corresponde ordenar su reincorporación. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, la nulidad de las resoluciones fictas, declara su reconocimiento como servidora contratada para labores de naturaleza permanente, dentro de los alcances del artículo 1 de la ley N.º 24041 perteneciente del régimen del Decreto Legislativo N.º 276, deja sin efecto el despido arbitrario, ordena su reposición en el cargo o similar.

3. Casación N.º 4620-2023-AREQUIPA.

La demandante pide la nulidad del acto administrativo, reconocimiento como servidora pública contratada permanente bajo los alcances de la Ley N.º 24041 que en su artículo 1 tiene básicamente dos requisitos para su aplicación, realizar labores de naturaleza permanente y, por más de un año ininterrumpido; no es exigencia el ingreso por concurso público de méritos ni plaza vacante. La sentencia impugnada determina que las labores cumplidas por la actora fueron por un período superior a un año, bajo relación de dependencia, subordinación, percibiendo una remuneración, por lo que, sólo podía ser despedida por las causales previstas en el D.L N.º 276 y previo proceso administrativo, por lo que, al encontrarse al amparo de la Ley N.º 24041, corresponde ordenar su reincorporación en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese o en otro de similar, a través de su contratación en el régimen del 276. Que, la Ley N.º 24041 no

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

incorpora a los servidores a la carrera pública, sino únicamente a protegerlo contra el despido arbitrario, al acreditar haber realizado labores de naturaleza permanente y por espacio mayor a un año ininterrumpido de servicios. **Resuelve:** confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, la nulidad de los actos administrativos, ordena reconocer a la demandante como servidora pública contratada para labores de naturaleza permanente bajo alcances de la Ley N.º 24041 perteneciente al régimen del Decreto legislativo N.º 276, la reposición en el cargo o similar.

4. Casación N.º 4838-2023-LIMA NORTE.

La parte demandante pretende su reconocimiento como empleado al amparo de la Ley N.º 24041; la impugnada señala que está acreditado que fue contratado en régimen de locación de servicios, realizando labores ininterrumpidas por más de un año continuo cumpliendo el requisito indispensable para estar bajo el amparo de la citada Ley, con la prestación personal de servicios y dentro de las funciones centrales de la emplazada, importando labores de carácter permanentes inherentes a la actividad propia de la emplazada con prestación de servicios que revelan rasgos de laboralidad. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia declara 1) el reconocimiento como servidor público contratado 276 por el principio de primacía de la realidad, 2) la reincorporación como trabajador contratado en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 al amparo del artículo 1 de la Ley N.º 24041; 3) nulidad de la resolución administrativa ficta denegatoria, 4) ordena el pago de los beneficios sociales como servidor público contratado 276 por el periodo 2013 a 2018. Precisa: La condición de la demandante es la de empleado contratado para labores de naturaleza permanente bajo la protección del Ley N.º 24041 y del Decreto legislativo N.º 276, sin que ello implique ingreso a la carrera administrativa por lo que no puede ser cesado ni destituido salvo por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

5. Casación N.º 12094-2023-PUNO.

Con las resoluciones directorales y las boletas se encuentra probado que el demandante del 1/04/2017 al 31/10/2018 estuvo sujeto al régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N.º 276. La sentencia de vista señala que el demandante cumplió los requisitos para alcanzar la protección de la Ley N.º 24041, por ende, alcanzó protección por la norma jurídica contenida, esto es, protección frente al despido arbitrario, de modo que sólo podía ser cesada o destituida por la comisión de falta grave y con sujeción al procedimiento establecido en la ley. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que ordena la reincorporación del demandante de su derecho laboral consistente en el acceso al centro de trabajo, dispone que la emplazada reponga la demandante en sus labores de Técnico de Transportes del Hospital, con los mismos beneficios que tenía hasta de la vulneración de su derecho laboral, precisa que no implica otorgar al demandante la condición de nombrado ni de formar parte de la carrera administrativa.

6. Casación N.º 12389-2023-LIMA.

El demandante efectuó labores de naturaleza permanente del 01 de noviembre de 2013 al 30 de abril de 2019 a través de Contratos Temporales bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N.º 276, por 05 años y 05 meses, contratos que se han desnaturalizado por lo que es aplicable la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y, siendo labores de naturaleza permanente se le reconoce que el contrato de trabajo del actor es de duración determinada; que la omisión de la demandada de realizar concurso público no impide en base a la realidad que el demandante tiene la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda.

7. Casación N.º 12511-2023-CAJAMARCA.

El demandante solicita su reposición al puesto de trabajo donde venía laborando por más de un año para realizar labores materiales e intelectuales

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

en la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización de la Municipalidad Provincial bajo contratos de locación de servicios, con prestación personal de servicios, subordinación y remuneración; estando bajo la protección del artículo 1 de la Ley N.º 24041; no significando la incorporación a la carrera administrativa sino la condición de contratado que le permite incorporar derechos y beneficios determinados en lo que le sea aplicable conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 276. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, reconoce un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente bajo el régimen de la actividad pública del Decreto Legislativo N.º 276, ordena la reposición del demandante bajo el régimen 276 por la protección y alcances de la Ley N.º 24041, sin estar comprendido en la carrera administrativa, y el pago de los beneficios sociales.

8. Casación N.º 18769-2023-JUNÍN.

La Ley N.º 24041 solo es aplicable a aquellos trabajadores que se encuentran bajo los alcances del régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, salvo el caso de los contratos de locación de servicios, donde a través de la desnaturalización se le puede considerar incorporado dentro del régimen laboral público. La demandante laboró en el cargo de asistente administrativa de la Gerencia de Secretaría y Despacho de Alcaldía, desde el 12 de febrero de 2021 al 23 de marzo de 2022 con presuntos periodos de interrupción que superan los 30 días; el cargo y las labores realizadas conforme a las órdenes de servicio estiman que era una plaza de naturaleza permanente y se considera acreditada la existencia de subordinación y la retribución económica. Por el principio de primacía de la realidad, existía una relación de naturaleza laboral, no estando incurso en las excepciones del artículo 2 de la Ley N.º 24041. **Resuelve:** Revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola declara fundada la demanda, ordena la reposición de la demandante en el cargo que tenía o similar, respetando el cargo y remuneración conforme al régimen de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, reconocer a la actora como servidora permanente dentro de la protección

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

del artículo 1 de la Ley N.º 24041 e incluirla en las planillas de pago de trabajadores contratados permanentes y dentro del CAP y PAP institucional.

9. Casación N.º 22119-2023-DEL SANTA.

La demandante solicita en aplicación de la Ley N.º 24041 la nulidad de las resoluciones administrativas, la reposición y la inclusión en planillas. La recurrida determina que, conforme a órdenes y, conformidad de servicios y otros documentos, se verifica que trabajó del 1 de enero de 2018 al 12 de febrero de 2020 como asistente de la Ejecutoría Coactiva y luego del 13 de febrero de 2020 al 19 de mayo de 2021 como secretaria de la gerencia de administración -segundo periodo en que el cargo era de confianza por lo que no es aplicable la Ley N.º 24041, no correspondiendo la reincorporación en dicho cargo-; si bien es cierto la actora se encuentra exceptuada de la aplicación de la Ley N.º 24041 al ostentar un cargo de confianza en su último periodo laboral, no obstante, la misma alcanzó la protección que otorga la Ley N.º 24041, al haber logrado acreditar que laboró por más de un año ininterrumpido (01 de enero al 12 de febrero de 2020), en el cargo de Asistente, por la naturaleza de las funciones eran bajo subordinación, coligiendo que la relación ha sido de naturaleza laboral en el régimen de la actividad pública por más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente, estando inmersa dentro de los supuestos establecidos en el artículo 1 de la Ley N.º 24041; no siendo posible denegar el reconocimiento de la vinculación laboral por el primer cargo, en mérito a la cual ha adquirido su derecho a no ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, la nulidad del acto administrativo y la existencia de una relación laboral bajo los alcances del D. Leg. N.º 276 en condición de contratada permanente, ordena la reincorporación inmediata de la demandante en el cargo de asistente en la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva o similar, dispone su registro en las planillas de trabajadores contratados desde el 1 de enero de 2018.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

10. Casación N.º 22346-2023-APURÍMAC.

La sentencia de vista señala que el demandante ha laborado con contratos de locación de servicios, que encubrieron una relación laboral y no civil, presentaba informes de actividades mensuales de servicios por terceros, prestó servicios de modo personal, remunerado bajo supervisión, la relación descrita permite establecer que los contratos de locación de servicios han incurrido en el supuesto de fraude al encubrir una relación laboral y, por el principio de primacía de la realidad resulta labor de naturaleza permanente, desnaturalizado los contratos de locación de servicios los que son propiamente contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, Decreto Supremo N.º 05 -90-PCM y Ley N.º 24041, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios, corresponde la reposición al amparo del artículo 1 de la Ley N.º 24041 y en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, declara el cese de la actuación material del despido; ordena el restablecimiento del derecho como personal de seguridad y vigilancia del Gobierno Regional, la reposición en dicho cargo o similar, reconocen su derecho a la protección que le brinda el artículo 1 de la Ley N.º 24041 y su vínculo laboral con todos los beneficios inherentes como servidor contratado previstos en el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento.

11. Casación N.º 36824-2023-LIMA SUR.

La demandante solicita se declare conforme a la Ley N.º 24041 la desnaturalización de los contratos desde mayo de 2010 y, pretensión accesorio, que se ordene su reposición en su puesto de trabajo con todos los derechos y beneficios de un trabajador del Decreto Legislativo N.º 276 y la inclusión en la planilla única de remuneraciones como servidora de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo N.º 276. La recurrida determina que fue contratada mediante contratos de locación de servicios, con la finalidad de prestar servicios de asistente administrativo por tres periodos: de mayo a diciembre de 2010; desde febrero 2012 a diciembre 2014 y enero de 2016 a diciembre de 2018. La administración de bienes y

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

rentas forma parte de la labor permanente, por lo que la contratación también es de naturaleza permanente, y, por ende, concurren los elementos constitutivos del contrato de trabajo, además la prestación de servicios se encuadra en el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, al que están sujetos los trabajadores de la administración demandada, lo cual no implica su nombramiento ni su incorporación a la carrera pública. **Resuelve:** Confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, en consecuencia la nulidad de las resoluciones fictas, declara el reconocimiento de vínculo laboral de naturaleza pública con un contrato de trabajo al amparo del artículo 15 del Decreto legislativo N.º 276 por desnaturalización de contratos civiles, ordena la reposición de la demandante, con beneficios y derechos económicos que corresponde a un servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, mediante Decreto Legislativo N.º 276, y el reconocimiento de la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente y la inclusión en la planilla.

6.6. Se advierte que las sentencias impugnadas emitidas en las Casaciones N.º 4956-2022-ICA, 2303-2023-AREQUIPA, 4620-2023-AREQUIPA, 4838-2023-LIMA NORTE, 12511-2023-CAJAMARCA, 18769-2023-JUNIN, 22119-2023-DEL SANTA, 22346-2023-APURIMAC y 36824-2023-LIMA SUR, cuentan con fundamentos similares al tratarse de procesos en los cuales se decidió declarar fundadas las demandas y ordenaron reponer a los accionantes bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.º 276, observándose que las mismas tienen como razones medulares de sus pronunciamientos los siguientes argumentos y conclusión:

R₁. Las sentencias de vista han determinado que se ha acreditado que los demandantes venían desempeñándose en forma ininterrumpida por más de un año y desarrollando labores vinculados con un servicio principal de las entidades demandadas; esto es, que les resultaban aplicable lo previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 24041.

R₂. Añaden que las labores fueron realizadas bajo relación de dependencia, subordinación, y percibiendo una remuneración, por lo que los demandantes sólo podían ser despedidos por las causales previstas en el D.L N.º 276 y previo proceso administrativo, lo cual no ha sido acreditado.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

C. En tal sentido, concluyen que habiendo quedado demostrado que fueron cesados sin seguir el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo N.º 276 y vulnerando la Constitución y el artículo 1 de la Ley N.º 24041; corresponde ejercer tutela restitutoria a su favor disponiendo su reposición en el cargo que venía desempeñando **como empleado como contratado permanente del citado decreto legislativo.**

6.7. De las razones esenciales reseñadas se observa que las sentencias de vista impugnadas, infraccionan el derecho a la debida motivación por incurrir en incoherencia lógica, vulnerando uno de los contenidos esenciales del derecho fundamental a la motivación, este es, de motivación con coherencia lógica, afectando la justificación interna del razonamiento, teniendo explicado el Tribunal Constitucional dicha violación del derecho fundamental:

STC N.º 000728-2008-PHC/TC, fundamento 7:

b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Trasciende de los fundamentos de las recurridas que, utilizan como Premisa Mayor (PM) las normas del artículo primero de la Ley N.º 24041, y aplican consecuencias jurídicas (conclusión) sin que los hechos de su premisa menor (pm) guarden coherencia con la Premisa Mayor y sin que las consecuencias jurídicas que desprenden para los casos concretos, estén previstas en la Premisa Mayor:

Silogismo Jurídico de las sentencias de vistas:

PM: Aplican el artículo 1º de la Ley N.º 24041 y señalan que: Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. (N₁).

pm: Los demandantes han prestado servicios en entidades públicas con contratos de locación de servicios.

Conclusión: Los contratos de locación se han desnaturalizado (con o sin subordinación), en consecuencia, los demandantes están protegidos contra el despido y les corresponde la reincorporación como servidores contratados en el régimen legal del Decreto Legislativo N.º 276.

Evidenciando la falta de coherencia de los hechos de la premisa menor de las impugnadas (que no están referidos a servidores públicos contratados 276, sino a locadores de servicios), con los supuestos de la Premisa Mayor (dirigida a los servidores públicos contratados 276); más aún, las conclusiones -de desnaturalización de contratos de locación, de protección contra el despido de locadores, de reincorporación en el régimen 276- no se deducen de la Premisa Mayor; incurriendo las sentencias de segunda instancia en incoherencia lógica por la falta de corrección de los procedimientos de inferencia, esto es, incoherencia deductiva, afectando la corrección del procedimiento de razonamiento en la justificación interna: "La justificación interna es la estructura formal que vincula de manera lógica a las premisas obtenidas a partir del análisis del caso y las ordena secuencial y lógicamente con el fin de llegar a una conclusión derivada a partir de las mismas."⁵³

Sumando que, las sentencias objeto de casación no identifican la norma o normas precisas que les permiten disponer la desnaturalización de los contratos, además que no contienen normas alguna que establezca como consecuencia la desnaturalización ni el reconocimiento de un vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N.º 276, toda vez que -como se ha desarrollado minuciosamente en el considerando cuarto de esta ejecutoria- la Ley N.º 24041 no dispone como consecuencia jurídica del cumplimiento de sus requisitos el ingreso del trabajador a dicho régimen laboral. Cabe anotar que, tampoco la aplicación del principio de Primacía de la Realidad puede acarrear como consecuencia jurídica -en el régimen laboral público- el ingreso del trabajador al régimen laboral del Decreto legislativo N.º 276, y menos aún, en la calidad de contratado

⁵³ Portocarrero Quipe, Jorge A., (2015). La Evaluación de la calidad de Decisiones por parte del Consejo Nacional de la Magistratura. En: Libro Jubilar: Balance y Desafíos, a 20 años de Funcionamiento, CNM. Página 379.

**SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST**

permanente, cuando una diversidad de normas legales y reglamentarias - señaladas en esta ejecutoria-, exigen para el acceso, las formalidades en la contratación, entre ellas, el concurso público de méritos.

En consecuencia, al no haber cumplido con la coherencia lógica exigida en la justificación interna, no existir coherencia entre la premisas mayor y la menor, además al haber arribado a conclusiones no previstas en la norma que cita y, señalar consecuencias jurídicas que no tienen sustento normativo, las sentencias reseñadas incurren en vulneración del derecho a la motivación con coherencia lógica, no transmitiendo ni justificando de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión judicial, sumando el incumplimiento del deber de juzgar con las razones que el derecho suministra.

6.8. En el caso de las sentencias impugnadas en las Casaciones N.º 12094-2023-PUNO y 12389-2023-LIMA la fundamentación medular reside de que se tratan de contratos de plazo determinado bajo el Decreto Legislativo N.º 276 (eventuales, temporales y suplencia) y declaran fundadas las demandas, ordenan reponer a los accionantes como contratados permanentes en el régimen laboral regulado por dicho decreto legislativo, exponiendo como razones relevantes las siguientes:

R₁. Para alcanzar la protección de la Ley N.º 24041, el servidor contratado debe cumplir los siguientes requisitos: (i) Haber prestado servicios como trabajador contratado sujeto al régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo N.º 276); (ii) Haber realizado labores de naturaleza permanente; y (iii) Dichas labores deben haberse efectuado o desarrollado en forma ininterrumpida por más de un año.

R₂. Los demandantes cumplieron con los requisitos expuestos. Por ende, alcanzaron la protección contenida en la norma jurídica contenida en el artículo 1 de la Ley N.º 24041, esto es, protección frente al despido arbitrario, de modo que sólo podían ser cesados o destituidos por la comisión de falta grave y con sujeción al procedimiento establecido en la ley.

C. Por lo tanto, lo que corresponde es ordenar a la entidad demandada la reincorporación de los accionantes en el mismo cargo que venía laborando antes del cese o en otro similar, en su condición de **contratado sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276** y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

Evidenciando en los dos (02) casos citados, graves defectos de motivación que ocasionan la nulidad de las sentencias de vista, en tanto no expresan las razones por las cuales consideran que a los demandantes -supuestamente contratados del régimen 276-, les corresponde la protección contra el despido, sin haber analizado si se tratan de contrataciones temporales que se encuentran en los supuestos de la norma del artículo 1º in fine de la Ley N.º 24041 (del artículo 15 del Decreto Legislativo 276) o, del artículo 2º de la citada ley (contratos temporales). Tampoco analizan ni expresan razonamiento sobre la validez o invalidez de la terminación de contrato, respecto de las razones del término de la contratación temporal y si ésta es inválida o no, lo cual es relevante para determinar si le corresponde o no, la protección contra el despido.

Determinando que, las sentencias de vista han infraccionado las normas de **los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, del principio de debida motivación**, resultan **fundados los recursos de casación**; y en consecuencia corresponde declarar nulas las sentencias de vista impugnadas y ordenar que se expidan nuevas sentencias en breve término.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Ica, Municipalidad Distrital de Paucarpata, Municipalidad Distrital de Comas, Gobierno Regional de Puno, Municipalidad Metropolitana de Lima, Municipalidad Provincial de Hualgayoc-Bambamarca, Municipalidad Provincial de Tayacaja, Municipalidad Distrital de Casma, Gobierno Regional de Apurímac y Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, contra las sentencias de vista; en consecuencia: **1.- DECLARARON NULAS** las sentencias de vista emitidas en los expedientes de Casación N.º 2302-2023-AREQUIPA, N.º 4620-2023-AREQUIPA, N.º 4838-2023-LIMA NORTE, N.º 12094-2023- PUNO, N.º 12389-2023-LIMA, N.º 12511-2023-CAJAMARCA, N.º 22119-2023 -DEL SANTA, N.º 22346-2023-APURIMAC y N.º 36824-2023-LIMA SUR, N.º 4956-2022-ICA y 18769-2023-JUNIN; **2.- ORDENARON** que se emitan nuevas sentencias de vistas en breve término conforme a lo expuesto en la presente ejecutoria; **3.- ESTABLECIERON** que las reglas establecidas en el considerando 4.5 de esta

SENTENCIA CASATORIA
MOTIVACIÓN EN SERIE N.º 06-2026-3SDCST

ejecutoria constituyen principios jurisprudenciales de carácter vinculante para los jueces de todas las instancias; **4.- ORDENARON** la publicación de la presente sentencia en el diario oficial *El Peruano*. Notifíquese por secretaría; y, devolvieron los actuados. **Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Rueda Fernández.**

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

RUIDÍAS FARFÁN

TORRES GAMARRA

MANZO VILLANUEVA

ZÚÑIGA HERRERA



MAGAZÍN
JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

E. Aurich